



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/25/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del uno de junio de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la **vigésima quinta** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

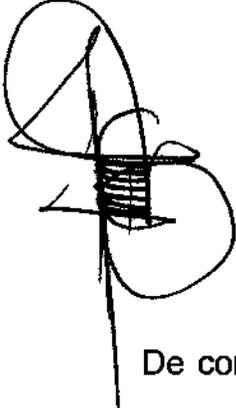
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que en calidad de ponente somete a consideración la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente TET-JDC-63/2015-I, promovido por Francisco Alberto García Pérez, Antonio Hernández García y Arnulfo Hernández Hernández, en contra de la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista, de ocho de mayo de dos mil quince.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** propuesto por el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III acumulados, interpuestos en su orden por Edison Arellano López, María Isabel Márquez Pérez, Jorge Luis Campos Taracena, Rita del Carmen Gálvez Bonora y Lucía Santes Santiago, para controvertir el acuerdo CE/2015/041 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veinticinco de mayo de dos mil quince.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaría General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, solicitó la presencia de la Jueza instructora María Elena Marín Mazariego, para que por su conducto diera cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** que en su calidad de ponente somete a consideración en el expediente TET-JDC-63/2015-I, quien en uso de la voz manifestó:

“Buenas tardes, con su anuencia Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que elaboró en su carácter de ponente, la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en el expediente TET-JDC-63/2015-I integrado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Francisco Alberto García Pérez, Antonio Hernández García y Arnulfo Hernández Hernández, en contra de la convocatoria de ocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista.

El primer lugar, se estima procedente la propuesta de desechamiento planteado por la Jueza Instructora en relación al ciudadano Francisco Alberto García Pérez, al no haber acreditado ser militante ni representante del Partido Humanista.

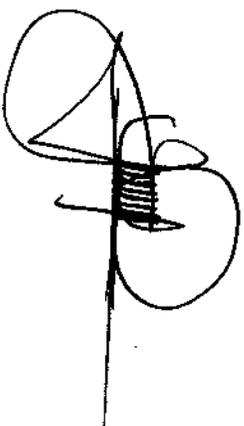
En segundo término, de la revisión realizada a las constancias que integran los presentes autos, se advierte, que los enjuiciantes se duelen principalmente:

Primero. Que se vulneró lo dispuesto en el artículo 81 de los Estatutos del Partido Humanista.

Segundo. Que la restitución de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal es a través de la Junta de Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, ambos del Partido Humanista.



Respecto al primer agravio, es fundado lo alegado por la parte actora, en razón de que la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista no cumplió con los requisitos que señala el diverso 81, párrafo segundo de sus Estatutos, pues convocó a sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el nueve de mayo de dos mil quince, sin que de la fecha de expedición de la convocatoria -ocho del citado mes y año-, a la fecha en que se celebraría la mencionada sesión hubieran transcurrido un mínimo de dos días, conforme lo prevé el citado artículo 81.2 de los Estatutos.



En cuanto al segundo agravio, también resulta fundado, en virtud de que al ser la Junta de Gobierno Nacional el órgano encargado de la dirección política del partido y que con motivo de sus facultades aprobó el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden respecto a la desaparición de poderes de la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista, así como el procedimiento en que fue removido Fernando Cadenas Zamora, como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, por tales razones la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-327/2015 y sus acumulados, vinculó a los órganos del Partido Humanista, en especial, a la Junta de Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, para que de forma

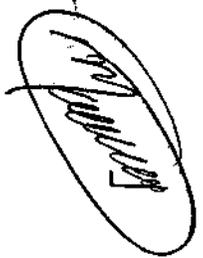
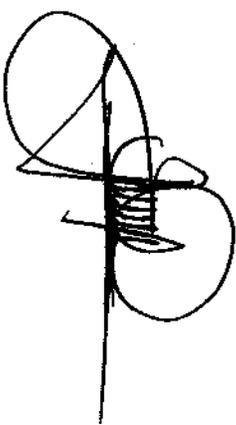
inmediata a la notificación de esta sentencia, realizara los actos y gestiones que fueran necesarios para el cumplimiento de la sentencia; debiendo informar de ello a la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su notificación.

Por lo tanto, resulta evidente que el Secretario Técnico, Coordinador Ejecutivo Estatal y Vicecoordinadora Estatal, antes de ser restituidos, por mutuo propio decidieron emitir una convocatoria el ocho de mayo de este año, sin que se advierta de autos que haya existido algún hecho extraordinario que los hubiera obligado actuar en los términos en que lo hicieron, puesto que las razones para emitir la referida convocatoria fue dar a conocer a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal el sentido de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-327/2015 y sus acumulados e informar sobre las campañas electorales, sin que existiera alguna urgencia que justificará la inmediatez de la emisión de la multicitada convocatoria, para que no estuvieran obligados a esperar el acatamiento de la sentencia antes citada.

En consecuencia, la magistrada ponente propone al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, se deseche el juicio ciudadano por cuanto hace a Francisco Alberto García Pérez por falta de interés jurídico, así como también se revoque la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista, el ocho de mayo de dos mil quince.

Es cuanto señores Magistrados”.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta agradeció la participación de la Jueza instructora María Elena Marín Mazariego, y sometió a consideración del Pleno su proyecto de resolución, y en uso de la palabra manifestó lo siguiente:



“En este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-63/2015-I, y que como ha expuesto la Jueza Instructora, los argumentos que se exponen, básicamente se determina en primer lugar el desechamiento por falta de interés jurídico de uno de los promoventes, y en cuanto al estudio de fondo respecto de los demás, se determina que fueron fundados dichos agravios, y que son suficientes para revocar esta convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista por dos razones fundamentales, la primera que básicamente porque la convocatoria no se emitió con la anticipación debida que establecen los estatutos de dicho partido político, se emite el día ocho de mayo y la sesión se lleva a cabo el nueve de mayo, no transcurriendo el mínimo de días que establecen los estatutos que son dos para dicha verificación, y en segundo término se trata de que no hubo una causa justificada por la cual los integrantes de esta Junta de Gobierno convocaran a esta sesión sin esperar a que las autoridades nacionales de dicho partido político dieran cumplimiento al fallo de la Sala Regional Xalapa, donde precisamente se ordena la restitución de estas personas y se les vincula para el cumplimiento del mismo, lo cual acontece hasta el once de mayo del presente año.

En razón de lo anterior, compañeros Magistrados la propuesta que hago es que estos dos argumentos fundamentales que se exponen en la resolución, son

suficientes para tener por justificados los agravios que se hicieron valer y por ende se revoque esta convocatoria y también que tenga como efectos, la revocación de la sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil quince en razón de que fue la convocatoria que motivó su verificación”.



Continuando, cedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno hicieran comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

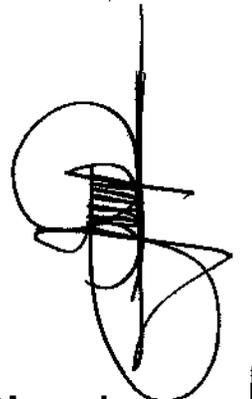


El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor del proyecto”.

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”.



La Magistrada Presidenta en calidad de ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“A favor del proyecto”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

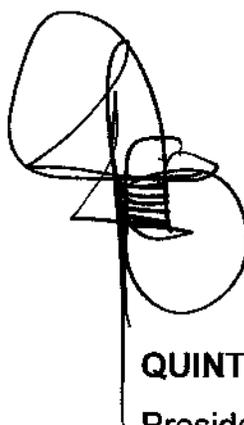


Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutivos del proyecto aprobado:

“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-63/2015-I, se resuelve:



PRIMERO. *Se desecha el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, en cuanto hace a Francisco Alberto García Hernández, por los motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.*



SEGUNDO. *Se revoca la convocatoria emitida por la Junta de Gobierno Estatal en Tabasco del Partido Humanista, el ocho de mayo de dos mil quince, así como la sesión extraordinaria de nueve de mayo del presente año, al encontrarse vinculada con dicha convocatoria; por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.*

QUINTO. Continuado en el siguiente asunto a tratar, la Magistrada Presidenta solicitó la presencia del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera en los expedientes TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III acumulados, quien en uso de la voz manifestó:



“Magistrada Presidenta, señores Magistrados, con su anuencia. *Doy cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia elaborado en el expediente TET-JDC-56/2015-III y sus acumulados 57/2015, 58/2015, 59/2015 y 62/2015, interpuestos en su orden por Edison Arellano López, María Isabel Márquez Pérez, Jorge Luis Campos Taracena, Rita del Carmen Galvez Bonora y Lucía Santes Santiago, para controvertir el acuerdo CE/2015/041 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de*

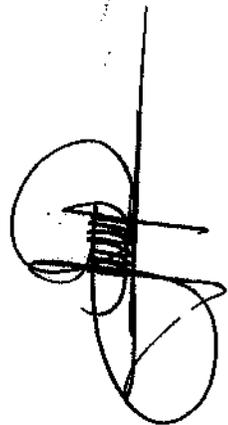
Participación Ciudadana de Tabasco, el veinticinco de mayo de dos mil quince, relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el expediente TET-JDC-47/2015-I, del Tribunal Electoral de Tabasco, por el que revocó en lo conducente el acuerdo CE/2015/30, de dicho Instituto Electoral.



En primer lugar se propone desechar de plano el juicio ciudadano con la clave TET-JDC-57/2015-III, en virtud que la actora carece de interés jurídico para promoverlo, a como se explica a continuación.



En dicho juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 9, apartado 3 y 73, párrafo 2 de la Ley en cita, en razón de que el acto que reclama no afecta su interés jurídico, lo que conduce a su desechamiento de plano.



En el caso concreto, el acto reclamado por la enjuiciante consiste en el acuerdo CE/2015/041, específicamente, porque la candidata a diputada local propietaria que ocupa el primer lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal registrada por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con el requisito de residencia en alguno de los municipios que comprende dicha circunscripción.

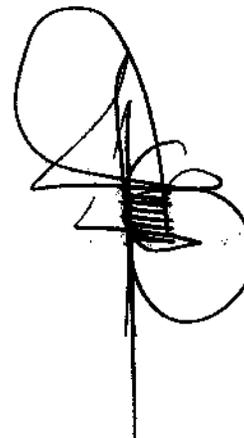


No obstante, la actora no refiere tener un interés individualizado, cierto, directo e inmediato en el contenido de sus derechos político electorales de ser votada, mediante una eventual postulación como candidata al cargo de elección popular que

controvierte, sino se circunscribe a señalar que como ciudadana y militante del Partido Revolucionario Institucional, se vulnera su derecho de ser representada en la segunda circunscripción por un candidato elegible que se encuentra en la primera posición de la lista, lo que en su concepto afecta a la colectividad de dicha circunscripción y vulnera su derecho a votar.



En tal virtud, se considera que carece de interés jurídico para impugnar el acto que reclama, pues este no le causa ningún perjuicio a su esfera personal de derechos, ya que hace valer argumentos tendentes a la protección de intereses difusos de una colectividad, esto es, de los ciudadanos que habitan en la segunda circunscripción plurinominal.



Lo anterior conforme lo que establece la interpretación del artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos, artículos 35 fracción I, 36 fracción II y 41 de la Constitución Federal, ya que dichos numerales, se advierte que los ciudadanos ejercen realmente su derecho de voto activo, justo en el momento en que, el día señalado legalmente para la celebración de la jornada electoral, expresan en la boleta su voluntad de elegir la opción política y el candidato de su preferencia.



Lo anterior, no implica que no se encuentre garantizado un marco de legalidad y certeza de los actos que son emitidos durante el proceso electoral, pues la misma Sala Superior en mención ha interpretado que los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público pueden interponer el juicio o recurso que resulte procedente a fin de que los actos o resoluciones de las autoridades

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, se ciñan a los principios de constitucionalidad y legalidad, otorgándoles las acciones tuitivas o difusas a los citados institutos políticos.

Por lo tanto, cuando un ciudadano acude para controvertir una determinación de la autoridad electoral administrativa, relativa al registro de un candidato a diputado local por el principio de representación proporcional aduciendo causas de inelegibilidad donde no se le afectó en alguna medida su esfera jurídica, carece de interés jurídico para controvertir la resolución correspondiente pues no se le afecta derecho sustancial alguno.

En tales circunstancias, se propone desechar de plano el juicio ciudadano TET-JDC-57/2015-III, al actualizarse la causal de notoria improcedencia consistente en que la actora carece de interés jurídico.

Expuesto lo anterior, se procede a dar cuenta con el estudio de fondo realizado sobre los juicios ciudadanos restantes.

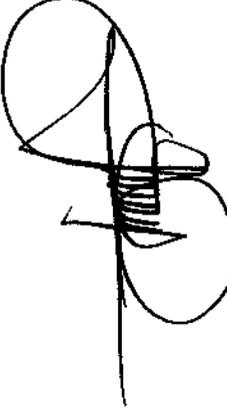
Para un adecuado análisis sobre los puntos a dilucidar, se sintetizan los agravios esgrimidos por los actores:

Se tienen como agravios coincidentes en los juicios ciudadanos acumulados, los siguientes:

1. Los actores son coincidentes al hacer valer como agravio que los ciudadanos Jorge Alberto



Lazo Zentella y Patricia Hernández Calderón son inelegibles al carecer del requisito constitucional de residencia en el lugar donde fueron postulados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, pues en su concepto ello les irroga perjuicio al no cumplirse con los requisitos constitucionales y legales en la materia, y que aun así hayan sido postulados en los primeros dos lugares de la lista respectiva, creyéndose los impetrantes con mejor derecho para ocupar tales lugares pues dicen reunir los requisitos legales necesarios.



2. Señalan los ciudadanos Jorge Luis Campos Taracena y Rita del Carmen Galvez Bonora, que el acto impugnado les irroga agravio al haber sido emitido fuera del plazo legal, en su concepto, violándose el principio de certeza, legalidad y equidad.

Ahora bien, se tienen como Agravios aislados hechos valer en los juicios ciudadanos acumulados, los siguientes:



1. EDISON ARELLANO LOPEZ refiere que le causa agravio que el partido revolucionario institucional haya postulado solo doce candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y no catorce para integrar la lista completa de ambas circunscripciones electorales, pues en su concepto ello violenta de manera grave la paridad de género y los derechos de los militantes del Partido que quisieran participar en el procedimiento electivo, por lo que estima que debe ordenarse a

dicho instituto político que cumpla con los siete propuestas por cada circunscripción y postule a los catorce candidatos al mencionado cargo de elección popular.

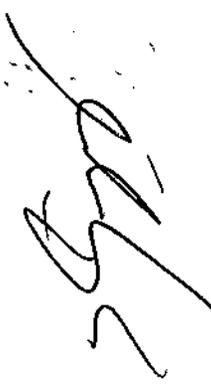
2. Refiere el actor JORGE LUIS CAMPOS TARACENA que le irroga perjuicio el acto impugnado porque no se funda y motiva su exclusión de la posición cinco de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción electoral de Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que considera ilegal e inconstitucional, solicitando el respeto a su derecho político electoral bajo el marco de legalidad y la estricta observancia del procedimiento electoral, pues en su lugar se está erigiendo a un candidato inelegible en su concepto.

3. Señala RITA DEL CARMEN GALVEZ BONORA que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, lo que estima viola los principios de certeza y equidad.

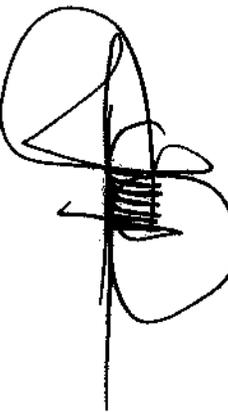
Considerando lo anterior, la litis consiste en determinar: 1) Si los candidatos registrados Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, reúnen el requisito de residencia en el lugar donde fueron postulados, para considerarlos elegibles. 2) Si el partido revolucionario institucional debió realizar el registro de listas completas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y al no hacerlo genera perjuicio al actor. 3) Si el acuerdo impugnado fue emitido dentro del plazo legal establecido; 4) Si la exclusión del

ciudadano Jorge Luis Campos Taracena de la posición cinco en la nueva postulación del partido revolucionario institucional de la lista controvertida, fue un acto conforme a derecho; y 5) si el acuerdo CE/2015/41 se encuentra fundado y motivado.

En análisis de los agravios coincidentes, se aborda en primer lugar, la litis concerniente a la elegibilidad de los ciudadanos Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella.



Al respecto, se propone declarar infundado el agravio planteado por los actores, ya que contrario a lo que sostienen, los candidatos registrados en cita, si cuentan con el requisito de residencia, por ende, son elegibles, bajo las consideraciones que se detallan a continuación.



Es relevante establecer que la Ley electoral local, a diferencia de otras entidades federativas, no exige la presentación de documento que estime idóneo para el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, pues en el artículo 189.3 de la citada Ley solo se establece que la solicitud de registro respectiva, en lo atinente a la residencia, el partido político deberá establecer el domicilio y tiempo de residencia en el mismo, es decir, para la verificación de dicho requisito solo se prevé la manifestación que el Partido Político postulante que consigne en la solicitud de registro del candidato, lo cual desde luego no implica que no pueda controvertirse dicho requisito, sin embargo, es evidente que no es exigible a los candidatos el presentar documento idóneo ante la autoridad administrativa electoral local para acreditarlo, pues considerar lo contrario sería

desproporcionado, al no exigírsele legalmente en esta entidad, tal extremo para su registro.

Bajo esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional, al momento de solicitar el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de presentación proporcional, mediante escritos de dieciséis de abril y veintidós de mayo, ambos de dos mil quince, ante la autoridad responsable, sostuvo que los ciudadanos Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, contaban con domicilio actual en la segunda circunscripción electoral de Tabasco, con un tiempo de residencia mayor al exigido por la Ley.

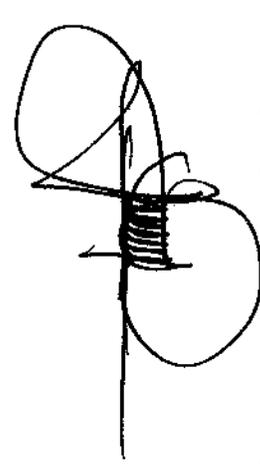
No obstante el cumplimiento de lo anterior, el Partido Político en cuestión adjuntó a sus solicitudes de registro, diversos documentos personales de sus candidatos postulados que, para el caso en estudio, son relevantes las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de treinta de enero y seis de abril, ambos de dos mil quince, a favor de Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, respectivamente.

En dichas constancias se consigna que los ciudadanos Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, residen, la primera desde hace cuatro años en el domicilio ubicado en C. Armadillo Mza.12, Lt 8, entre tejón y prolog. Corralillo, fraccionamiento POMOCA, del municipio de Nacajuca, Tabasco; y el segundo desde hace tres años en el domicilio ubicado en la Calle Roble, Mz.54, Lt 13, del municipio de Nacajuca, Tabasco.

Haciendo la precisión que las documentales en mención, no resultan actos controvertidos por los impetrantes, toda vez que no las objetan en ninguna de sus partes.



Al efecto, es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , que a partir del momento del otorgamiento de dichas constancias a favor de los citados candidatos, se generó una presunción legal, en el sentido de tener su residencia efectiva en el municipio de Nacajuca, Tabasco, para Patricia Hernández Calderón desde el mes de enero de dos mil once, y para Jorge Alberto Lazo Zentella desde el mes de abril de dos mil doce. Presunción legal que para desvirtuarse se traslada la carga probatoria a los enjuiciantes.



Establecido lo anterior, este Tribunal determina que las probanzas ofrecidas por los actores son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida a favor de los ciudadanos Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella.



Se dice lo anterior, porque del estudio pormenorizado del caudal probatorio aportado en autos, resultaron ineficaces unos e insuficientes otros, de los medios de prueba aportados por los actores en este asunto, por lo que es de estimarse que la presunción legal establecida a favor de Patricia Hernández Calderón y Jorge Alberto Lazo Zentella, generada desde la expedición de las constancias de residencia de treinta de enero y seis de abril, ambos de dos mil quince, no ha sido desvirtuada de manera efectiva.

Además, las citadas constancias no fueron controvertidas en el presente asunto, por lo que al

tratarse de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, al provenir de una autoridad municipal quien actúo en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la normativa local. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1 inciso a) y 16.2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco.

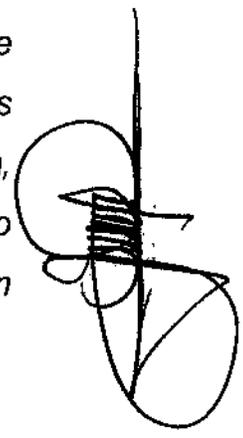


De ahí lo infundado del agravio.

Seguidamente, se procede a analizar el segundo agravio coincidente entre los actores, mismo que conlleva dilucidar la Litis concerniente a si el acto impugnado fue emitido dentro del plazo legal.



Al respecto, es infundado el agravio, toda vez que contrario a lo sostenido por los ciudadanos Jorge Luis Campos Taracena y Rita del Carmen Galvez Bonora, el acuerdo CE/2015/41 fue emitido dentro del plazo legal establecido, por las razones que a continuación se explican.



En efecto, de la lectura del acuerdo controvertido se desprende que trata sobre el cumplimiento a la resolución tet-jdc-47/2015-i, del tribunal electoral de tabasco.

En ese sentido, la emisión del acuerdo CE/2015/41, ahora impugnado, obedeció a una situación de carácter extraordinario, como es el cumplimiento de una ejecutoria de un órgano jurisdiccional en la materia, de ahí que los plazos para su emisión se sostienen en los términos concedidos en la citada resolución, pues no se trata de los tiempos ordinarios establecidos en la Ley electoral local.

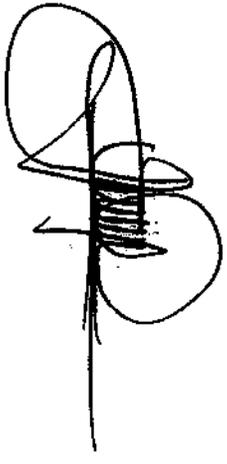


Bajo ese orden de ideas, resulta igualmente relevante, invocar como hecho notorio para este Tribunal, lo resuelto en el incidente de inejecución derivado del expediente TET-JDC-47/2015-I, mediante sesión pública de tres de junio del año que discurre, en donde se estableció QUE LA SENTENCIA DICTADA en dicho expediente, se encontraba cumplida cabalmente.



Lo anterior implica que se practicaron los actos ordenados, dentro de los plazos establecidos, entre ello, la emisión del acuerdo de cumplimiento que resulta ser el impugnado en este asunto.

Por ende, es evidente que el acuerdo CE/2015/41 fue emitido dentro del plazo legal que le correspondió según su extraordinario surgimiento.



Seguidamente se procede a analizar el primer agravio aislado hecho valer por Edison Arellano López, mismo que conlleva dilucidar la Litis concerniente a si el Partido Revolucionario Institucional debió realizar el registro de listas completas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y al no hacerlo genera perjuicio al actor.



Al respecto, dicho agravio resulta parcialmente fundado pero inoperante al tenor de las consideraciones que se vierten a continuación.

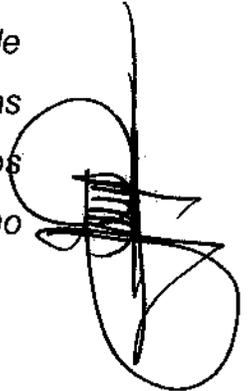
De los artículos 16 puntos 1 y 2, 56 punto 1, fracción XI, 189 punto 5, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se obtiene que la elección de diputados bajo el principio de representación proporcional en las dos

circunscripciones electorales de esta entidad, se llevará a cabo por el Sistema de Listas Regionales, integradas cada una por siete fórmulas de candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente, teniendo la obligación, el instituto político de que se trate, de registrar listas regionales completas.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se depende que en el acuerdo CE/2015/41, las listas circunscriptoriales postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, quedaron integradas con solo seis (6) formulas cada una, haciendo un total de doce (12) formulas registradas.

Por lo que es dable concluir, que el Partido Revolucionario Institucional, no integró sus listas de manera correcta en cuanto a la cantidad de fórmulas de candidatos propuestos para registro en las dos circunscriptciones electorales de Tabasco, tal y como lo aduce el actor.

No obstante lo anterior, no le asiste la razón al actor en cuanto a lo manifestado relativo a que las referidas listas violentan de manera grave la paridad de género y los derechos de los militantes del Partido que quisieran participar en el procedimiento electivo; esta autoridad jurisdiccional, concluye, que el Instituto Político en mención, sí cumplió con la obligación constitucional y legal de respetar la paridad de género al postular a sus candidatos a los cargos de diputados locales por el citado principio, ya que conformó en total doce fórmulas, cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, además que cada fórmula fue debidamente integrada

A handwritten signature in black ink, with a circular stamp containing illegible text below it.A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several vertical strokes.A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a small loop at the bottom.

por un mismo género, no obstante que no haya completado sus listas.

De ahí lo parcialmente fundado del agravio en estudio.

Sin embargo, deviene inoperante en virtud que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 al 22, 56, y 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, en relación con los artículos 9, apartado C, punto I, inciso k), 12, 14, 21, y sexto transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es posible determinar que dichos numerales no prevén un requisito esencial para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sino que consignan únicamente un instrumento para la integración completa del congreso estatal, por lo que debe concluirse que, con lo dispuesto en dicho preceptos legales, se pretendió el acatamiento de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal y 12 de la Local.

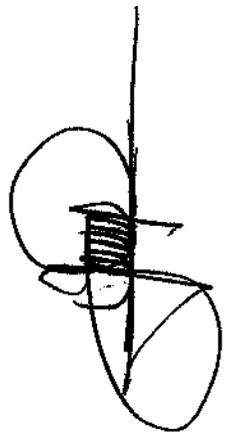
En efecto, dicha interpretación sistemática y funcional permite entender a los preceptos legales y constitucionales, como una disposición tendente a contribuir en la integración de la legislatura local, razón por la cual, la hipótesis normativa contenida en el mismo debe ser entendida en el sentido de que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio rector de las elecciones contenido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, aceptar la interpretación literal y aislada de los artículos 16, 56 y 189 de la Ley electoral local, en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto, desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.



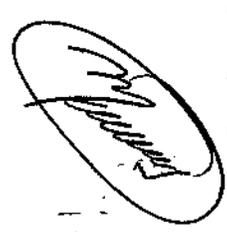
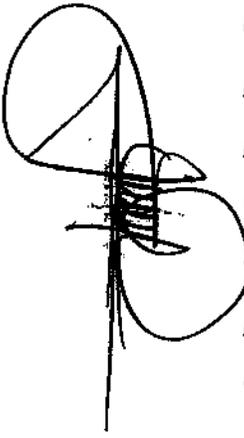
En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por el accionante, es evidente que la autoridad responsable fundó de manera correcta su determinación de considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplía con los requisitos constitucionales y legales necesarios para otorgar el registro de diputados por el principio de representación proporcional porque, aun cuando el propio Consejo Estatal responsable advierte que las listas del citado instituto político se encuentran incompletas por no contar las catorce fórmulas, se estima que tal circunstancia no le cancela su derecho para acceder a diputaciones por ese principio, sobre todo si se atiende al hecho de que se encontraba registrado el número de fórmulas suficientes para tener derecho a la asignación, ya que conforme a las reglas de asignación, el partido político en cuestión cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley electoral, tendente a que dicho Instituto Político participa en la contienda electoral, con candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras



partes de los distritos electorales uninominales, a como se desprende del acuerdo CE/2015/29 emitido por la misma autoridad responsable, y que constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15 de la Ley procesal electoral local.



Ahora bien, este tribunal considera que los alcances de la norma que prevé el requisito de tener debidamente registrada la totalidad de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no se trata en realidad que se esté ante la presencia de un requisito meramente formal establecido de forma aislada, sino debe verse en su totalidad al ser un instrumento que propicia la integración completa del órgano legislativo estatal, pues la norma debe entenderse en el sentido de que para tener por cumplido cabalmente el requisito legal en cuestión, basta que el partido político registre el número de candidatos suficiente para cubrir el número de diputaciones susceptibles de ser asignadas, sobretodo porque en la experiencia electoral en esta entidad federativa, no se ha presentado que algún partido político alcance a ocupar los catorce lugares determinados a la representación proporcional, siete por cada circunscripción, en tanto que las presuntas irregularidades acaecen en las posiciones siete de cada una de las listas, es decir, los últimos lugares de asignación en su caso, lo que resultaría un extremo irrealizable en base a la experiencia de contiendas electorales previas en esta entidad, volviendo irreal el agravio aducido por el impetrante, ya que no sería de realización cierta e inmediata.



Debe considerarse además, que si bien es cierto que para alcanzar las conclusiones que anteceden, se

acudió a la hermenéutica, también lo es que tal circunstancia no vulnera por sí misma los principios rectores que deben observarse al dictar el fallo, pues tal atribución se encuentra contenida en el artículo 2 de la ley procesal electoral de esta entidad, de ahí que este Tribunal se encuentre autorizado expresamente por la legislación aplicable para la interpretación de las normas jurídicas atinentes, en la solución de los casos planteados.

Bajo esta tesitura, se determina que el requisito en mención –listas completas de candidatos– no constituye un elemento esencial en el principio de representación proporcional. De ahí la inoperancia del agravio a pesar de la irregularidad formal fundada acaecida, ya que ésta no es suficiente para revocar el acto impugnado.

Por otra parte, se procede a analizar el segundo agravio aislado hecho valer por Jorge Luis Campos Taracena, mismo que conlleva dilucidar la Litis concerniente a si la exclusión del ciudadano Jorge Luis Campos Taracena de la posición cinco en la nueva postulación del partido revolucionario institucional de la lista controvertida, fue un acto conforme a derecho.

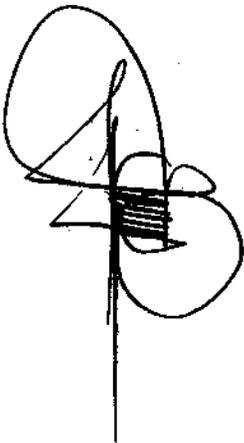
Al respecto, deviene inoperante el agravio hecho valer por Jorge Luis Campos Taracena, ya que contrario a lo esgrimido por dicho impetrante, su exclusión de la nueva lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es conforme a derecho por las consideraciones siguientes.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de

autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.



En el caso, si bien el accionante impugna el acuerdo número CE/2015/041, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el partido revolucionario institucional, indebidamente hizo incumplir a la autoridad administrativa electoral local en un error, dado que dicho partido, en concepto del actor, no cumplió con la Constitución, la Ley en la materia y la normativa interna al momento de integrar las nuevas listas de candidatos respectivas porque lo excluyó.



De esa suerte, lo conducente es tener realmente como actos impugnados, las determinaciones emitidas por el Partido Revolucionario Institucional, por la que realizó la conformación de las fórmulas de candidatos a integrar las nuevas listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local 2014-2015.

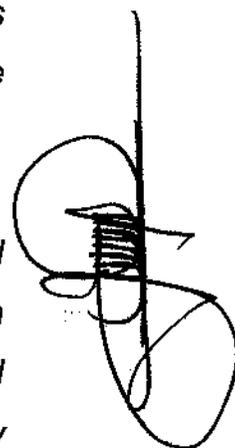


En consecuencia, como se ha apuntado con antelación, la materia del agravio que nos ocupa, no se encuentra dirigida a cuestionar, por vicios propios, el acto registral de la autoridad administrativa electoral local, sino que se limita a controvertir el acto partidista –la exclusión en la nueva postulación-, por

lo que dichas alegaciones devienen inoperantes, toda vez que el acuerdo ahora impugnado, relacionado con la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se derivó del cumplimiento a la sentencia de este órgano Jurisdiccional en el expediente TET-JDC-47/2015-I, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, por lo que los partidos políticos lo efectuaron en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización, como a continuación se explica:

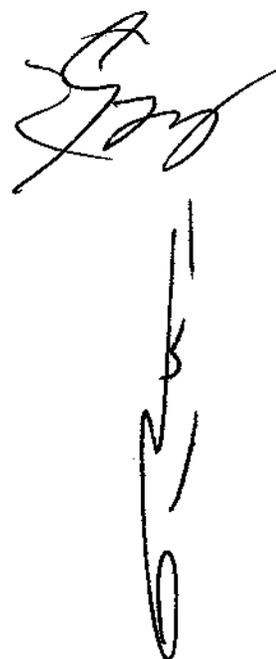


Por último, se procede a analizar el tercer agravio aislado hecho valer por Rita del Carmen Gálvez Bonora, mismo que conlleva dilucidar la Litis concerniente a si el acuerdo CE/2015/41 se encuentra fundado y motivado.



Se califica infundado el agravio esgrimido por Rita del Carmen Gálvez Bonora, pues en sentido contrario a lo que hace valer, este Tribunal determina que el acuerdo CE/2015/41 se encuentra fundado y motivado, bajo los razonamientos que a continuación se expresan.

En efecto, de la lectura íntegra del acuerdo impugnado, se desprende que en la parte considerativa se vierten sendos argumentos que motivan la expedición del acto, y se señalan los preceptos legales a observar para la emisión de los acuerdos resultantes, es decir, existe una concatenación entre la causa legal y el fundamento necesario para su emisión, de ahí que sea evidente que se cumple con tales requisitos.

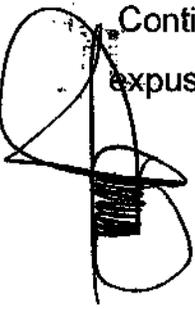


En tales circunstancias, al resultar infundados unos, parcialmente fundado pero inoperante otro, e inoperante el restante, de los agravios estudiados en este apartado, se propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, toda vez que las estimaciones de la responsable que lo sustentan, no fueron desvirtuadas en estos juicios, por lo que deben seguir rigiendo para los efectos legales conducentes.

Es cuanto, señora Magistrada y señores Magistrados.”



Seguidamente, la Magistrada Presidenta agradeció la participación del Juez instructor Erik Enrique Ramírez Díaz, y sometió a consideración el proyecto de **resolución** propuesto por el Magistrado ponente, sin que sus homólogos integrantes del Pleno hicieran comentario alguno.



Continuando, la Magistrada Presidenta en uso de la palabra expuso:

“En lo particular, la resolución tuvo como objeto principal, analizar los requisitos de elegibilidad de los dos candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en la Segunda Circunscripción y que tienen básicamente que ver con la residencia.



Se analiza en este proyecto que los requisitos de residencia, fueron acreditados con unas constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Nacajuca, estas constancias no fueron controvertidas —lo que implicaba una objeción o impugnación por alguno de los promoventes— para desacreditarlas o en su caso ofrecer pruebas que

fueran tendentes a desvirtuarlas o acreditar que estas personas no residieran en esa circunscripción; sin embargo, del estudio que hace el Magistrado en el proyecto de los asuntos acumulados, se advierten diversas pruebas que no son suficientes para, en este caso, demostrar que no residen en dicho lugar o para desvirtuar estas constancias que previamente fueron expedidas y ofrecidas al momento del registro de estas candidaturas en razón de lo anterior, el proyecto se encuentra debidamente sustentado, por lo tanto lo comparto.

También se analizó si era necesario o no, que el Partido Revolucionario Institucional, integrara las catorce candidaturas a Diputaciones Plurinominales, y el Magistrado expone las razones por las cuales conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos tanto de la Constitución como de la Ley Electoral, llega a la conclusión de que basta con que se postule el número suficiente establecido en la ley, para efectos de que pueda ser válida esta lista de registro de candidatos, entre otros aspectos importantes que hemos escuchado, y que fueron motivo de agravio por parte de los inconformes.

De igual manera, se consideraron infundados por parte del Magistrado ponente, y reitero comparto dicho criterio.

SEXO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

"A favor del proyecto".

El Magistrado ponente **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto".

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"A favor del proyecto".

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado ponente Oscar Rebolledo Herrera fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

"En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-56/2015-III, TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III acumulados, se resuelve:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer los presentes juicios ciudadanos acumulados, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con las claves TET-JDC-57/2015-III, TET-JDC-58/2015-III, TET-JDC-59/2015-III y TET-JDC-62/2015-III, al diverso TET-JDC-56/2015-III, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal.*

TERCERO. Se desecha de plano el juicio ciudadano incoado por María Isabel Márquez Pérez, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. Resultaron infundados unos, parcialmente fundado pero inoperante otro, e inoperante el restante, de los agravios esgrimidos por los enjuiciantes y, en consecuencia, se confirma el acuerdo CE/2015/41 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

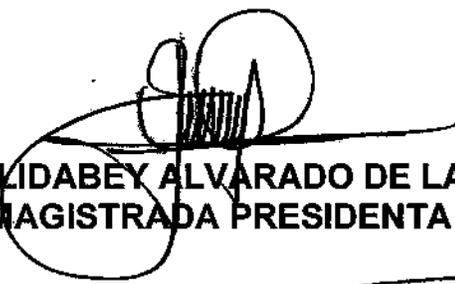
QUINTO. Para el caso que, con posterioridad a la presente resolución, sean recibidas en este Tribunal documentales relativas a los trámites restantes del procedimiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos adscrita, para que sean agregadas a los presentes autos.

SÉPTIMO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado los proyectos que fueron enlistados en la publicación que se hizo anterior a esta sesión, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día cinco de junio del año dos mil quince, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**